



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6869/2022

ACTORA: LIZETH CÁRDENAS
SANJUAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Lizeth Cárdenas Sanjuan,¹ quien se ostenta como agente municipal de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia y el acuerdo plenario de escisión de treinta de septiembre del presente año, emitidos por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el juicio ciudadano local **TEV-JDC/428/2022**; en esa

¹ En lo sucesivo podrá referirse como actora o promovente.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local o por sus siglas TEV.

sentencia declaró por una parte infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo respecto al pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo y, por otra, fundada la obstaculización por cuanto hace a la entrega de una oficina.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Cuestión previa	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, así como el acuerdo plenario de treinta de septiembre, ya que –contrario a lo aducido por la actora– la escisión ordenada por el tribunal electoral local no le causa afectación alguna a su esfera jurídica de derechos ni se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

Además, de que fue correcto el actuar de la responsable al determinar que el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz sí había contemplado el pago de las remuneraciones por el desempeño del cargo de la actora y que el mismo, se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el Código Electoral local y por este Tribunal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Validez de la elección de agentes y subagentes municipales.** El cuatro de abril de dos mil veintidós³, se declaró la validez de la elección de agentes y subagentes municipales de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz.
2. **Toma de protesta.** El primero de mayo, la actora rindió protesta al cargo de agente municipal de Antón Lizardo.
3. **Medio de impugnación local.** El uno de junio la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del pago de una remuneración y entrega de oficinas por parte del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que, a su decir, le afectaba en su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.
4. Ese juicio quedó radicado bajo la clave TEV-JDC-428/2022, del índice del tribunal local.
5. **Sentencia y acuerdo impugnados.** El treinta de septiembre, el tribunal responsable dictó el acuerdo plenario por el cual escindió diversos planteamientos de la actora; y en esa misma fecha emitió la sentencia en el expediente referido, en la que declaró, entre otras cuestiones, infundada la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce la actora como agente municipal respecto del pago de sus remuneraciones y fundada por cuanto hace a la entrega de oficinas para el desempeño de su cargo.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite del juicio federal⁴

6. **Presentación.** El seis de octubre, Lizeth Cárdenas Sanjuan promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; para lo cual, presentó la demanda ante el tribunal responsable.

7. **Recepción y turno.** El doce de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió el tribunal responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el respectivo expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos correspondientes.

9. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** El ***** de octubre, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstaculización del ejercicio de la agente municipal de Antón Lizardo del municipio de Alvarado, Veracruz; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, pues la sentencia y el acuerdo controvertidos fueron emitidos el treinta de septiembre y notificados a la actora el tres de octubre siguiente.⁸

15. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de octubre, por tanto, si la demanda se presentó el seis de dicho mes, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora acude en su calidad de agente municipal de Antón Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, además, porque fue actora en la instancia local.

17. De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues indica que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para acreditar el requisito en análisis. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

⁸ Como se desprende de la cedula y razón de notificación electrónica visibles a fojas 509 y 511 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁹

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Cuestión previa

19. Previa a llevar a cabo el al estudio de fondo del presente asunto, se considera pertinente formular una precisión de los actos impugnados ante esta instancia federal.

20. Lo anterior, pues si bien la actora en su escrito de demanda puntualiza que controvierte la sentencia de treinta de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-428/2022, que declaró infundada la obstaculización del cargo respecto de la omisión de otorgarle una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como titular de la Agencia Municipal, y fundada respecto a la entrega de una oficina.

21. Del contenido íntegro de la demanda se advierte que combate también el acuerdo plenario del mismo día, emitido dentro del referido juicio ciudadano local, mediante el cual la autoridad responsable determinó escindir las manifestaciones efectuadas por la actora mediante escrito de ocho de septiembre, relacionadas con la manifestación de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

violencia política y laboral, al no ser convocada a diversas reuniones, así como la omisión de entregarle los materiales de oficina requeridos.

22. Por tanto, en el estudio que realice esta Sala Regional, se tendrán como actos impugnados tanto la sentencia del juicio local TEV-JDC-428/2022, como el acuerdo plenario de escisión de treinta de setiembre del presente año.

23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

24. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y revoque el acuerdo plenario de escisión, a efecto de que se analicen en conjunto las manifestaciones realizadas en su escrito de ocho de setiembre con el fondo del presente asunto; además de que se califique como fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle una remuneración por el ejercicio de su cargo; pues en su estima el TEV debió ordenar la modificación al presupuesto de egresos, así como de la plantilla del personal y el pago inmediato de todas sus remuneraciones.

25. Para ello, expone los temas de agravio siguientes:

I. Indebida escisión e integración de un nuevo expediente

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

II. Omisión de entregarle una remuneración por el desempeño de su cargo

26. Al respecto, los temas de agravio serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depare algún perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

I. Indebida escisión e integración de un nuevo expediente

Planteamiento

27. La actora considera que el tribunal local indebidamente escindió el escrito de desahogo de vista de ocho de septiembre del año que transcurre, pues señala que formuló una denuncia por violencia política y laboral en su contra, al no convocarla a reuniones con agentes municipales y comisariados, además de no convocarla a los eventos protocolarios como la inauguración de obras públicas, ni proporcionarle el material de oficina solicitado.

28. Así, señala que tal actuación emitida en acuerdo plenario, dividió la continencia de la causa, soslayando lo alegado al desahogar las vistas ordenadas, pues considera que dichas circunstancias y acontecimientos son derivados de las mismas conductas y omisiones que denunció en la demanda primigenia.

29. Por lo tanto, manifiesta que se debe ordenar al tribunal local resolver sus planteamientos en la misma sentencia y a la mayor

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

brevedad, pues las manifestaciones se encuentran estrechamente vinculadas al tema de la demanda, esto, para no romper la continuidad y evitar la posibilidad de emitir resoluciones incompletas y contradictorias que obstaculicen el cumplimiento o ejecución de las sentencias.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

30. En relación con los planteamientos relativos a la indebida escisión del escrito presentado el ocho de septiembre del presente año —con el cual se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-558/2022—, esta Sala Regional los considera **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

31. La naturaleza jurídica de la escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta.¹²

32. Al respecto, los criterios jurisprudenciales refieren que, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una

¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional.¹³

33. En ese sentido, para la Sala Superior de este Tribunal, la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas.¹⁴

34. Por otra parte, ha sostenido que no se puede escindir con determinaciones parciales, cuando existe continencia de la causa, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.¹⁵

35. Ello, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las personas promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

¹³ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: **ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853.

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis XX/2021 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

36. Así, ha referido que, la fragmentación (escisión) de la contienda en los casos en los que existen continencia de la causa constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que:

- Multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración;
- Fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias;
- Dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación;
- Generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias;
- Podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva;
- Rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo,
- Y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

37. Expuesto lo anterior, del acuerdo plenario de escisión de treinta de septiembre, al pronunciarse sobre el escrito de ocho de septiembre — relativo al desahogo de vista—, el tribunal local señaló que se advertía que las manifestaciones de la actora, en cuanto refiere a la violencia política y laboral al no ser convocada a diversas reuniones y la omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

por parte de la autoridad responsable de entregarle los materiales de oficina requeridos, constituían manifestaciones distintas a las realizadas en su escrito de demanda, por lo que consideró que dichos motivos de inconformidad se debían conocer y resolver a través de un nuevo juicio ciudadano.

38. En tal virtud, a fin de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de cursos procesales distintos, determinó que lo procedente era escindir dichas manifestaciones para crear un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

39. Así, es evidente que la actuación del tribunal local no fue incongruente ni afectó la continencia de la causa, pues tal como lo señaló dicha autoridad responsable, se estaba ante hechos distintos, enunciados y generados con posterioridad.

40. Ello, pues tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, la actora en la demanda primigenia controvertió la omisión de pago de sus emolumentos como titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, así como la omisión en la entrega de una oficina por parte del referido ayuntamiento, señalando que con ello se vulneraba su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

41. Asimismo, en el escrito de ocho de septiembre —relativo al desahogo de vista—, la actora planteó de forma reiterada que no había percibido remuneración alguna por el ejercicio de su cargo, ni se le había entregado la oficina correspondiente junto con los materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; además de plantear violencia

política y laboral en su contra, al no convocarla a las reuniones que realiza el Cabildo con otros agentes municipales y comisiones.

42. En ese sentido, se considera correcta la actuación realizada por el órgano jurisdiccional local, pues únicamente determino la escisión de: 1) la violencia política y laboral basada en el hecho de no ser convocada a diversas reuniones; y 2) la omisión por parte de la autoridad responsable de entregarle los materiales de oficina requeridos; cuestiones que no se relacionaban directamente con lo reclamado en la demanda inicial.

43. Por tanto, aunque los hechos escindidos pudieran relacionarse con algunos de los temas expuestos en la presente cadena impugnativa, las particularidades propias de cada uno de esos temas conllevan a tener que ser analizados respecto de conductas, vicisitudes y temporalidades concretas, justamente para que quienes juzguen puedan pronunciarse objetivamente sobre planteamientos específicos, en relación con circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no sobre generalidades que llevarían a pesquisas injustificadas, ello, con la finalidad de respetar la imparcialidad con la que deben conducirse las autoridades.

44. Incluso, ello guarda justificación con el trámite originalmente requerido a la demanda inicial, pues cuando se rinde el informe circunstanciado por la autoridad responsable, se realiza sobre los hechos concretos originalmente expuestos, acompañándose de cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, así los elementos de pruebas originalmente aportados por la responsable, así como los motivos y fundamentos jurídicos expuestos para sostener la legalidad de los actos y omisiones que se le atribuyeron únicamente guardan relación con lo originalmente planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

45. Esto es, pronunciándose sobre aspectos inicialmente planteados en la demanda y no en los surgidos y expuestos con posterioridad, situación que incluso llevaría a retrasar la impartición de justicia en perjuicio de la propia actora, pues podría resultar en un sinnúmero de actuaciones para dar vista a la autoridad municipal para pronunciarse y aportar elementos respecto de los nuevos hechos puestos a consideración del tribunal local.

46. Además, lejos de suponer una formalidad, el principio de publicidad constituye una de las principales garantías frente al ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional, pues permite someterlo a control social y no solo al de quienes intervienen en el proceso, lo que redundaría en una mayor confianza de la sociedad en la administración de justicia.¹⁶

47. Incluso, esta Sala Regional en similares términos lo ha considerado en juicios¹⁷ donde se controvertió la omisión de acumular denuncias, señalándose que, necesariamente, para poder resolver el fondo de un asunto, se debe atender lo dispuesto en la legislación electoral del estado de Veracruz, a fin de privilegiar el derecho de audiencia de las partes, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia controvertida.

48. Además, la actora no controvierte las razones expuestas por el tribunal local para justificar la escisión, pues se limita a afirmar que la decisión divide la continencia de la causa, lo cual podría generar la emisión de resoluciones incompletas y contradictorias que obstaculicen el cumplimiento o ejecución de las sentencias.

¹⁶ Ver Manual de Razonamiento Probatorio. (Coord.) Jordi Ferrer Beltrán. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición: mayo de 2022. p. 234.

¹⁷ Ver SX-JE-269/2021.

49. Adicionalmente, esta Sala Regional estima que de la escisión decretada no se advierte alguna causa que pudiese generar una afectación irreparable para la actora, pues lo trascendente es que los planteamientos se atiendan por la autoridad jurisdiccional, estando en condiciones de eventualmente impugnar la determinación a la que se arribe si la considerara contraria a sus intereses, en relación con la acreditación de alguna otra afectación a sus derechos de ejercicio del cargo.¹⁸

50. De ahí que sus planteamientos resulten **infundados**.

II. Omisión de entregarle una remuneración por el desempeño de su cargo

Planteamiento

51. La actora señala una indebida fundamentación y motivación, incongruencia y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

52. Ello, pues indebidamente el tribunal local consideró que el ayuntamiento responsable había sido diligente al realizar las acciones necesarias para que la suscrita conociera la existencia del pago respectivo y acudiera a las instalaciones del ayuntamiento para el cobro de las mismas; aunado a que consigno diversos cheques ante el TEV.

53. Pues en su estima, manifestó que las cantidades plasmadas en los cheques que el ayuntamiento consignó ante el órgano jurisdiccional local, no son adecuadas ni proporcionales a las responsabilidades asumidas en el cargo que desempeña, además de que solicitó que se modificara el presupuesto de egresos del año en curso y la planilla de personal, a fin de otorgarle certeza jurídica que en lo subsecuente se siga

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6765/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

otorgando el pago de sus remuneraciones de manera puntual y recurrente.

54. Pues el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz no había destinado recurso presupuestal alguno para las Agencias y Subagencias municipales.

55. Además, refiere que es incongruente que el tribunal responsable calificara como infundado el agravio y por otra parte le ordenara al ayuntamiento acreditar los pagos que le correspondían a la actora, sin ordenarle la modificación presupuestal, y de la plantilla de personal para que estuviera en condiciones de poder presentar un incidente de incumplimiento de ser el caso.

56. Aunado a lo anterior, señala que es indebido que el tribunal local se limitara a sostener que la designación del monto del salario recibido por las personas titulares de las Agencias y Subagencias es una atribución que forma parte de la soberanía del ayuntamiento, y que únicamente se debe ajustar a los parámetros mínimos establecidos en las sentencias.

Marco normativo

57. Toda autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

58. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁹.

59. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

60. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

61. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

62. Añadiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

63. En ese sentido, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁰

65. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

66. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

67. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

68. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²¹

69. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

70. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²²

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

Decisión y justificación de esta Sala Regional

71. En estima de este órgano jurisdiccional federal, son **infundados** los planteamientos de la actora en relación con la falta de exhaustividad y congruencia y con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, en razón de las siguientes consideraciones.

72. Ello, pues contrario a lo señalado por la actora, fue correcto el actuar del tribunal local al pronunciarse sobre la omisión de pagarle las remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo como titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz.

73. Lo anterior, pues se advierte que el órgano jurisdiccional local en un principio requirió tanto al Congreso del Estado como al ayuntamiento responsable, que remitieran el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, para verificar si se encontraban presupuestadas las remuneraciones de acuerdo a los parámetros de Ley correspondientes. De lo cual concluyó que no se advertía monto alguno destinado a las Agencias y Subagencias Municipales.

74. Sin embargo, tuvo por recibido el oficio de siete de junio por parte del ayuntamiento responsable, en el cual remitió siete oficios en los cuales hizo del conocimiento a las y los Agentes y Subagentes municipales que debían pasar a la Tesorería del Ayuntamiento con la finalidad de recibir su pago por concepto de las actividades que realizan, los cuales se encontrarían disponibles a partir del treinta de mayo.

Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

SX-JDC-6869/2022

75. Asimismo, el ocho de julio, el quince de agosto, el nueve y el diecinueve de septiembre, tuvo por recibida copia certificada de las pólizas de cheques expedidos a favor de la actora, remitidas por el ayuntamiento responsable.

76. Con lo cual el TEV consideró que el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz sí había contemplado el pago de la actora, por lo que procedió a analizar si la cantidad se ajustaba a los parámetros establecidos tanto en la Constitución local como en los criterios establecidos por este tribunal federal.

77. Así, respecto de la cantidad correspondiente al pago de la actora por el desempeño como titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, determinó que sí era acorde a los parámetros establecidos por en los artículos 82 de la Constitución local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica municipal y 306 del Código Hacendario local; así como de los establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional;²³ además de ajustarse al parámetro idoneo de un salario mínimo.

78. Ello, al señalar que del análisis de las pólizas de cheques que obraban en autos, advirtió que el pago mensual ascendía a la cantidad de \$5,275.54 (cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.), con lo que dicha cantidad superaba el salario mínimo vigente en México de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.).

79. Por tanto, señaló que si bien la actora menciona que el pago no era proporcional con sus obligaciones, lo cierto era que la designación de una remuneración otorgada a los agentes y subagentes municipales, era

²³ Al resolver los juicios SUP-REC-1485/2017, así como los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

una atribución del ayuntamiento siempre que la remuneración se encuentre dentro de los parámetros mínimos establecidos para ello.

80. Ahora bien, por cuanto a que las pólizas de cheques no habían sido entregadas a la actora, el tribunal local determinó que no existía la omisión de efectuar el pago de su remuneración, pues la autoridad responsable había sido diligente al realizar las acciones necesarias para que la promovente conociera la existencia del pago respectivo, como notificarla de acudir las instalaciones de ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para el cobro de las mismas.

81. Además de que, a través de los acuerdos de vista, emitidos por la propia autoridad electoral, la parte actora tuvo conocimiento de la posibilidad de acudir a las instalaciones de la autoridad responsable para recibir su pago e incluso los puso a disposición de la propia autoridad jurisdiccional.

82. Aunado a que, señaló que el ayuntamiento responsable debería expedir de nueva cuenta los cheques que hubieran caducado, con la finalidad de hacer efectivo el pago de la actora.

83. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que fue correcto el análisis del tribunal local, además de que fue exhaustivo y congruente.

84. En principio, pues tal como lo señaló el tribunal local, la cantidad por el desempeño del cargo de la actora, corresponde establecerla al ayuntamiento en plena autonomía y libertad presupuestal, de acuerdo a su organización y recursos, siempre y cuando respeten los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral, que derivó de la interpretación normativa analizada en precedentes, y son:

- a) No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento;
- b) No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad; y
- c) Se deberá considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza la actora con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.

85. Asimismo, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, fue correcto que el tribunal local señalara que el ayuntamiento fue diligente para poner a disposición de la actora los cheques correspondientes a su pago, pues la manifestación de que pasara a la Tesorería municipal por el pago incluso fue dada a conocer en las vistas realizadas por el propio órgano jurisdiccional local, además de que se pusieron a disposición del TEV los cheques para ser entregados a la promovente.

86. Aunado a lo anterior, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues el tribunal local puntualizó de manera correcta los preceptos legales y argumentos para tal determinación.

87. Incluso, se estima que no existe incongruencia con lo ordenado por el tribunal local respecto a que el ayuntamiento responsable tenía que acreditar las remuneraciones, pues pese a que el tribunal local fue diligente para realizar el pago, se le ordenó expedir nuevamente los cheques que caduquen, esto, conforme al artículo 181, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la finalidad de hacer efectivo el pago a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

88. De ahí que se consideran **infundados** sus planteamientos.
89. Por otra parte, respecto al planteamiento concerniente a que no se ordenó modificar el presupuesto de egresos del año en curso y la planilla de personal, a fin de otorgarle certeza jurídica que en lo subsecuente se siga otorgando el pago de sus remuneraciones de manera puntual y constante, además de que esté en condiciones de presentar un incidente de incumplimiento de sentencia; esta Sala Regional califica el agravio de **inoperante**, pues con independencia de lo manifestado por la actora, el ayuntamiento está emitiendo los pagos que le corresponden, por lo que no le causa un perjuicio.
90. Además, el pago de sus remuneraciones por el desempeño como titular de la Agencia Municipal es una prestación inherente al cargo que puede reclamar al momento que se vea afectada, por lo que se considera que la promovente está en posibilidad de controvertir cualquier vulneración a su derecho de ser votada.

Conclusión

91. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente, en conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar** la resolución impugnada.
92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
93. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** tanto la sentencia impugnada como el acuerdo plenario de escisión controvertido.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y en el considerando SEPTIMO del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6869/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.